Esquel, de mayo de 2011.-

------VISTO----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 23 del presente incidente por el apoderado del actor, Dr. M. E. I. M., contra la resolución registrada bajo el nº 21/2011, de fecha 11/02 /11 dictada en los autos principales caratulados: **"R., J. D. c/ D., E. F. y otros s/ Laboral"**; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que mediante la resolución atacada el Sr. Juez a quo rechaza "la aplicación de la multa del Art. 130 de la Ley XIII Nº 5 – C.P.C. y C., al Dr. I. O. B.", que el apoderado del actor había solicitado oportunamente.----------

------Contra ello se alza el recurrente, expresando a fs. 25/26 de las presentes actuaciones los agravios que le causa lo dictaminado.----------

------Así expresa que "*... la eximición recurrida resulta consecuencia no sólo de una equívoca aplicación que el Juzgador hace del art. 130, sino que tampoco se compadece con el criterio interpretativo jurisprudencial y doctrinario mayoritario conteste en concluir que a los fines de la procedencia de la multa no resulta necesaria la intimación previa toda vez que la misma opera automáticamente por el hecho objetivo de la no restitución.* Agregando que *"...Si bien en el ejercicio profesional puede tolerarse por una cuestión de cordialidad profesional alguna breve demora en la devolución de los expediente que se retiran en préstamo, lo cierto es que ello no ocurren en el caso de la multa pretendida si consideramos que el profesional no solo retuvo ilegítimamente el expediente por el incomprensible plazo de tres meses (!!!), sino que esa retención afectó la regularidad del proceso al dilatarse intencionadamente este juicio vulnerando la posibilidad de que el actor pudiera concretar peticiones en resguardo de su derecho alimentario".*----------

------Que previo a resolver sobre el fondo de la cuestión, esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "Juez del recurso"(Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial de Segunda Instancia" Tomo I, pág. 173).----------

------Que en virtud y en ejercicio de dichas facultades, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación bajo análisis, atento que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el "interés" de quien lo interpone.----------

------Dicho interés se vincula con el perjuicio o gravamen que la resolución recurrida causa al impugnante.----------

------En el caso de autos, la cuestión debatida es la decisión adoptada por el judicante de no imponer la multa que establece el art. 130 de la Ley XIII Nº 5 DJP, multa que una vez abonada pasa a integrar, conforme lo establece el art. 3°, inc. b) de la Ley II Nº 33 DJP (antes Ley 4315), el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" por lo que lo decretado no le causa perjuicio al recurrente.----------

------Que al respecto se ha dicho: "No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno". ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", de Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, pág. 31) y (SIC Nº 39/03; 27/04; SDC 44/05 CANO entre otras).----------

------Así, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 23 del presente incidente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1º) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 23 del presente incidente.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-